REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1171

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente en funciones, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025 de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-03-2024-SSEN-00054 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 16 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], Yonathan [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Así mismo la defensa al recurso de casación fue presentado por la Policía Nacional representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencia de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted],

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Yonathan [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 16 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de caso.

5. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

6. En fecha 14 de febrero de 2022 la Policía Nacional Eduardo emitió un telefonema oficial mediante el cual destituyó al señor [redacted]. No conforme con la decisión de la Administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00054 de fecha 14 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 07 de diciembre del 2022, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, la DIRECCION GENERAL DE LA

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

POLICIA NACIONAL y en su condición de director general, el [redacted], por haber sido depositado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y elementos de pruebas. **Segundo medio**: Falta de ponderación de los documentos y omisión de valoración de los elementos de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

10. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños,*

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

21. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que los medios que fundamentan el presente recurso versan sobre la alegada *desnaturalización de hechos y pruebas* y *falta de ponderación de documentos* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

23. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente plantea que los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de pruebas y hechos, pues conforme con las pruebas depositadas ante el tribunal *a quo*, descrita en los numerales 3, 7, 8, 10, 13 y 14 de la página 6 de la sentencia impugnada, no se advierte que los hechos imputados al accionante constituyan una falta tipificada; es decir que se investigaron hechos que no son sancionados por la Ley, pues se ha podido advertir que estos no conllevaban el incumplimiento de sus obligaciones y deberes, violentándose en su perjuicio el debido proceso administrativo.

24. Resulta un criterio dogmático e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados por ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal *a quo*.

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. Los alegatos que fundamentan el medio analizado se resumen en que los elementos probatorios proporcionados a descargo ante los jueces no recibieron el alcance apropiado, pues al entender de la parte recurrente, de ellos se deducía que la conducta investigada por la Administración policial no se correspondía con una infracción tipificada en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16.

26. Así las cosas, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1] (en el presente caso el Tribunal Superior Administrativo); de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad … pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[2].

27. Importa destacar que conforme con el esquema legal vigente ante la presencia de un medio nuevo la Corte de Casación se encuentra en la potestad de declarar su inadmisibilidad, salvo las excepciones que prescribe el artículo

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 143, 30 de marzo de 2016, BJ. Inédito
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019.

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

17 de la Ley núm. 2-23, a saber, cuando se invoquen por primera vez: *1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

28. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar. Aunándose a lo anterior que no basta con deducirse que el medio sea nuevo, debe analizarse además si este motivo de casación se ajusta o no a las excepciones legales que enumera el artículo 17 de la Ley sobre Recurso de Casación para así proceder con su evaluación.

29. Del estudio de la sentencia que hoy se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en esa instancia, la Tercera Sala advierte que estos aspectos se sustentan en argumentos no planteados, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo, por lo que del medio así formulado debe decirse que es nuevo en casación y deviene en inadmisible, pues los motivos que lo sustentan se traducen en situaciones de hecho susceptibles de ser invocadas y probadas ante los jueces del fondo, no así a cuestiones

relativas a la aplicación de prerrogativas constitucionales, a la aplicación del derecho o cuyo análisis y decisión ilógica se deduzcan sin lugar a dudas del fallo impugnado, razones por las que procede al efecto declarar inadmisible el medio examinado.

30. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* omitió valorar las piezas documentales aportadas, pues decidió que estas no desvirtuaban las imputaciones realizadas por la Administración sin previamente analizar específicamente lo expuesto por la parte recurrente en su recurso de impugnación, así como el acto de desistimiento de la acción penal realizado por el señor [redacted].

31. Manifiesta además que los jueces no se detuvieron a verificar que respecto de dichos elementos de prueba debieron aplicar máximas de experiencias y sana crítica para examinar los hechos relativos a la denuncia realizada, la existencia del derecho de propiedad, la acción del Ministerio Público, la tipificación de la conducta, los testimonios, la competencia del Consejo Disciplinario Policial y la proporcionalidad de la medida.

32. Respecto del punto valorado, en el acápite "Hechos no controvertidos" ubicado en las págs. 11 y 12 de la sentencia impugnada, se establece:

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"HECHOS NO CONTROVERTIDOS a) El señor [redacted], ingresó a la Policía Nacional, con el grado de raso, en fecha primero (01) de noviembre del del año 2013, según lo establece la copia de hoja de información personal anexa al expediente. b) En fecha 02 de noviembre del año 2021, el señor [redacted], levantó el Acta de denuncia núm. 010, contra el cabo [redacted], donde se hace constar: "(…) con la finalidad de presentar formal denuncia, en contra de mi ex empleado del Cabo [redacted], [redacted]., cédula núm. [redacted], perteneciente al Departamento Antiruidos, por el hecho de este haber abuzado de mi confianza y vender una Motora de mi propiedad, marca Honda Modelo 600, color negro, la cual le entregue para que la llevara al mecánico, yo había encontrado otra persona interesada en comprarla y cuando le reclamaba al miembro, [redacted]., por la misma siempre ponía días para entregármela, pero mediante investigaciones me di cuenta que la había vendido al nombrado [redacted], en la suma de RD$65,000.00 pesos, muy por debajo del precio en que estaba valorada y cuando le reclame al miembro, [redacted]., por dicho vehículo me manifestó que sí que la había vendido pero que pago la suma de RD$27,000.00 pesos, al mecánico para repararla, por lo que investigue donde se encontraba la misma y la fui a buscar. Hago de conocimiento que en la actualidad la motocicleta está en mi poder y que le adeuda la suma de RD$50,000.00 pesos, a la persona que se la vendió." c) En fecha 11 de febrero del 2022, a través del oficio s/n, la Dirección General de Asuntos Internos de la Policía Nacional, remite los resultados de la investigación efectuada al señor [redacted]. d) Que en fecha 19 de enero del 2022, el Consejo Disciplinario Policial, emitió la Resolución No. 0008-2022-CDP, donde se acoge la recomendación de destitución de las filas Policial, por faltas muy graves del señor [redacted]. e) En fecha 14 de febrero del 2022, el [redacted]. [redacted],

emitió Telefonema Oficial donde se procede a destituirlo de las filas de la Policía Nacional, al recurrente [redacted], por incurrir en faltas muy graves a los reglamentos de la institución, en virtud de lo establecido en el artículo 19, 153, numerales, 1, y 3, 156 inciso 1 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, así como los artículos 225 letra b y 226 del decreto 20-22, que instituye el reglamento de aplicación de la ley orgánica de la Policía Nacional. f) Que no conforme con la decisión, en fecha 07 de diciembre del 2022, el recurrente [redacted], interpone la presente Recurso Contencioso Administrativo por ante este tribunal, con el propósito de revocar el acto administrativo de su destitución y ordenar su restitución a las filas de la Policía Nacional, con todas sus calidades, atributos y derechos adquiridos …

33. Los jueces del fondo formaron su convicción del caso exponiendo en la sentencia impugnada los motivos que se transcriben a continuación:

"28. En sintonía con las consideraciones anteriores, la glosa procesal evidencia, que el Recurso Contencioso Administrativo tuvo su origen con ocasión de: 1) un Acta de denuncia no. 010, de fecha 02 de noviembre del 2021, suscrita por el señor [redacted], donde se hace constar: … 2) mediante oficio 6855, de fecha 05 de noviembre del 2021, se remite la denuncia al [redacted] la corrupción de la Dirección de Asuntos Internos de la [redacted]., 3) en fecha 08 de diciembre del 2021, el [redacted] la corrupción de la Dirección de Asuntos Internos de la [redacted]., remitió al Presidente del Consejo Disciplinario, el oficio no. 0093, contentivo de resultado de investigación en torno a la denuncia que involucra al cabo [redacted], el cual contiene entrevistas (de denunciante, del hoy recurrente y del comprador), (02) copias de fotografías de capture de pantalla de conversación de whatsapp, (01) copia

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de imagen fotográfica del chasis, una hoja de sinopsis de fecha 08 de diciembre del 2021, y copia de consulta de Siarh, con los movimientos, traslados y designaciones y un CD, conteniendo información concerniente al presente caso; 4) en fecha 19 de enero del 2022, el Consejo Disciplinario Policial, emitió la Resolución No. 0008-2022-CDP, donde se acoge la recomendación de destitución de las filas Policial, por faltas muy graves del señor [redacted]; 5) en fecha 14 de febrero del 2022, el [redacted]. [redacted], emitió Telefonema Oficial donde se procede a destituirlo de las filas de la Policía Nacional, al recurrente [redacted], por incurrir en faltas muy graves a los reglamentos de la institución, en virtud de lo establecido en el artículo 19, 153, numerales, 1, y 3, 156 inciso 1 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, así como los artículos 225 letra b y 226 del decreto 20-22, que instituye el reglamento de aplicación de la ley orgánica de la Policía Nacional. 29. Por lo que, se evidencia en el presente caso que se dio inicio al proceso investigativo durante el cual el recurrente tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente al asegurar que no son ciertos los hechos que se le imputan, según interrogado en fecha 12 de noviembre del 2021, quien tuvo oportunidad de refutar las imputaciones presentadas en su contra, incorporando pruebas como son: escrito de defensa depositado por ante el Consejo Disciplinario a través de sus representantes legales Licdos. [redacted] y [redacted], Acto de formal desistimiento de querella del suscrito señor [redacted], fotocopias de licencias médicas, tres copias de actas de nacimiento; concluido el proceso investigativo, mediante telefonema oficial de fecha 27 de diciembre del 2021, fue citado para informarle los resultados de la investigación de la que fue objeto, posteriormente, el Consejo Disciplinario Policial recomendó la destitución del cabo [redacted], en fecha 19 de enero del 2022, el mediante la Resolución No. 0008-2022-CDP; por lo que

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

en fecha 14 de febrero del 2022, mediante Telefonema oficial fue destituido de las filas de la Policía Nacional, por incurrir en faltas muy graves comprobadas a los reglamentos de la institución, en virtud de lo establecido en el artículo 19, 153, numerales, 1, y 3, 156 inciso 1 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, así como los artículos 225 letra b y 226 del decreto 20-22, que instituye el reglamento de aplicación de la ley orgánica de la Policía Nacional; lo cual se traduce en una conducta incompatible a todas luces con los principios éticos y normas que regulan a la Policía Nacional de la República Dominicana, así como incompatible con el perfil que debe exhibir un miembro de dicho cuerpo policial; De igual manera resulta necesario puntualizar, que el hoy recurrente no realizó ningún informe de novedad sobre el incidente de la venta del referido motor el cual no era de su propiedad, ni aportó elementos probatorios, concordantes, lógicos, para demostrar que efectivamente el hecho no ocurrió y que lograran revertir las pruebas aportadas por la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, por lo que quedo justificada la sanción adoptada al constituir el hecho denunciado como falta muy grave, que además, previo a adoptar la misma se agotaron los procedimientos investigativos y disciplinarios de lugar a cargo de los órganos habilitados, respetándole su derecho de defensa, al permitirle articular sus medios de defensa, garantizando con ello la tutela efectiva y debido proceso en favor del hoy recurrente"(sic).

34. Previa valoración de los medios de casación es oportuno, para una mejor comprensión del caso, describir los siguientes elementos fácticos que se originan del fallo impugnado: a) Luego de la denuncia presentada en fecha 2 de noviembre de 2021, por el señor [redacted] contra el entonces cabo de la Policía Nacional, [redacted], la Dirección

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

General de Asuntos Internos de la Policía Nacional inició una investigación por el presunto abuso de confianza y venta no consentida de un vehículo de motor propiedad del denunciante. b) Agotado el procedimiento disciplinario, el Consejo Disciplinario Policial emitió la Resolución núm. 0008-2022-CDP del 19 de enero de 2022 que recomienda la destitución del investigado de las filas policiales. c) Dicha recomendación fue acogida y en fecha 14 de febrero de 2022 la Dirección General de la Policía Nacional dispone la destitución del cabo [redacted], por la comisión de faltas graves tipificadas en los artículos 19, 153, numerales 1 y 3[3], 156 inciso 1[4] de la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, así como los artículos 225 letra b y 226[5] del Decreto núm. 20-22 que instituye el reglamento de aplicación de la Ley Orgánica de la Policía Nacional.

35. Con relación al vicio dirigido contra el fallo impugnado, sustentado en que la jurisdicción de fondo no ponderó los documentos orientados a acreditar la no comisión de las faltas imputadas por la Administración, se verifica la

[3] Art. 153 de la L. 590-16: *Son faltas muy graves: 1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones... 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica…*
[4] Art. 156 de la L. 590-16: *Sanción disciplinaria. Las sanciones disciplinarias que podrán imponerse en ejercicio de la potestad disciplinaria serán las siguientes: 1) En caso de faltas muy graves, la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución…*
[5] Art. 226 del Decreto núm. 20-22: *Separaciones del servicio. Las separaciones o bajas del servicio de los miembros de la Policía Nacional se producirán por las causas siguientes: a) Renuncia aceptada. b) Cancelación de nombramiento, baja o destitución…*

descripción de los documentos depositados por la parte recurrente, entre los que se encuentran: … *7. Copia de formal recurso de impugnación al Telefonema* [redacted] *Nacional, depositado en fecha 01 de marzo del 2022… 13. Copia de desistimiento formal de fecha 30 de diciembre del 2021, del denunciante* [redacted][6].

36. Luego de describir los elementos de prueba aportados por las partes en apoyo a sus respectivas pretensiones, el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso administrativo sustentado en que la sanción de destitución impuesta quedaba justificada porque frente a la actividad probatoria desarrollada por la Administración, respaldada por la investigación sancionadora de lugar, el exservidor disciplinado no había realizado un esfuerzo notable con miras a desvirtuar la veracidad de la venta de un mueble que no le pertenecía ni había proporcionado pruebas que demostraran su no culpabilidad o participación en dicho evento.

37. Esta corte de casación ha indicado en reiteradas ocasiones que la falta de valoración de documentos constituye un vicio que se configura como causal de casación *cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los*

[6] Información obtenida de la pág. 6 de la sentencia impugnada.

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio[7]. También, es un criterio ampliamente difundido que *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[8].

38. En ese orden, es preciso acotar que …*en el ejercicio de sus facultades soberanas en la depuración de la prueba, los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes*[9] e igualmente *no se requiere el desglose detallado de los documentos depositados, pues esto se puede deducir del análisis global que se haga de los mismos, siempre que el resultado del examen no sea contrario al alcance y naturaleza de los documentos depositados*[10].

39. En la especie resulta imposible censurar a los jueces del fondo por no rendir ponderaciones particulares sobre el citado recurso de impugnación y el acto de desistimiento de la acción penal, pues luego de ponderar en su

[7] SCJ, Primera Sala. Sent. 820, 29 marzo 2017.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito.
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 799, 9 de julio 2014, BJ. 1244.
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. 6 de septiembre 2006, BJ. 1150, págs. 3663-3671.

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

integridad las pruebas aportadas por las partes que se detallan en la sentencia impugnada dichos magistrados determinaron que el disciplinado incurrió en las conductas que se le imputaban sancionadas por los textos antes mencionados.

40. En efecto, el tribunal *a quo* explicó que el accionante tuvo conocimiento de todo el proceso llevado en su contra, se formularon los cargos, le fue otorgado el plazo legal para ejercer su derecho de defensa, fue emitida la opinión de la consultoría jurídica, concluyendo el proceso con la aplicación de la sanción más severa: la destitución. Esto así en vista de que las actuaciones llevadas a cabo por el servidor policial en cuestión fueron tipificadas como faltas graves por la Administración y catalogadas por el tribunal *a quo* en su soberano poder de apreciación de las pruebas, como una clara violación de las reglas institucionales.

41. Por tanto, al examinar los motivos expresados por los jueces del fondo para rechazar las pretensiones de la parte recurrente, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio invocado, puesto que al analizar las piezas probatorias sometidas a su escrutinio y en ejercicio su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, comprobó que en el caso concreto se llevó a cabo el debido proceso al momento de destituir al

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

servidor por imputación de faltas comprobadas de tercer grado, establecidas en la Ley Orgánica de la Policía Nacional, núm. 590-16, razones por las que el medio valorado debe ser desestimado.

42. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y Contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0200035
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 030-03-2024-SSEN-00054 de fecha 14 de febrero de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp